

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el proceso ordinario laboral instaurado por CARLOS OLMEDO AGUDELO ROJO contra FUTESA S.A., siendo la fecha y hora señalada en auto anterior, para la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del CSTSS, (21 de julio de 2021 a las 8:30 am), inicia conexión a través de la plataforma virtual Life Size, el demandante y su apoderado judicial, Dr. Andrés Antonio Duque García, no se conecta a la diligencia el representante legal ni apoderado judicial de la sociedad demandada FUTESA S.A..



Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En este proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS OLMEDO AGUDELO ROJO** en contra de **FUTESA S.A.S.**; encuentra este servidor judicial que se allegó memorial, al buzón electrónico de este Juzgado, el 16 de julio de 2021 (archivo No. 13), proveniente de la Gerencia de Futesa S.A.S., en el que se solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de julio de 2021, argumentando que no han logrado designar nuevo apoderado que ejerza una defensa técnica adecuada de FUTESA S.A. y que para la fecha de la diligencia estará por fuera del país, inclusive también lo estará la representante legal suplente de la sociedad.

No obstante, de la constancia secretarial que aparece en la foliatura, fluye que el representante legal de la entidad demandada, en comunicación telefónica sostenida con el Titular de este Despacho el día viernes 16 de este mes y año, manifestó que designaría al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE como su apoderado para que hiciera presencia en la audiencia virtual, pues a pesar de su viaje al extranjero, este no se encontraba obligado a asistir a la audiencia porque no se había solicitado la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

Ahora bien, vista la citada solicitud de aplazamiento de audiencia, en aras de garantizar el debido proceso y propender el derecho de contradicción y defensa de las partes, se accedió a la reprogramación de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO señalada para el 21 de julio de los corrientes; en aquella oportunidad el Despacho fue insistente en requerir a la sociedad demandada para que se abstuviera de realizar nuevas solicitudes de aplazamiento que lleven

a este Despacho a entender que tales conductas puedan corresponder a un acto de dilatación del trámite del proceso.

El Despacho debe reiterar a las partes que dadas las facultades inquisitivas con que la legislación dotó al Juez Laboral, a efecto de que se respete el derecho de acceso real y efectivo a la administración de justicia y además, en procura de la efectividad de los derechos sustantivos, de ser el caso, como pudiera ocurrir en este caso, se procederá a adelantar la audiencia correspondiente, si en la oportunidad que se fije en este auto, nuevamente la accionada omite cumplir con su deber de designar apoderado o de hacer presencia en la audiencia virtual que para el efecto, en esta misma ocasión, se programará.

Para advertir a la parte demandante de las consecuencias que se le pueden sobrevenir de insistir en no designar apoderado o en no hacer presencia en la audiencia virtual que se programará, se transcribe un fragmento de lo adocinado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 868 de 2010, dada su aplicación al caso bajo estudio; en efecto, en esta ocasión sostuvo:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; **(ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias;** **(iii) la falta de comparecencia de las partes,** y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), **una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una***

de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Con la advertencia anterior y en todo caso, el Despacho **requiere** a la sociedad demandada para que proceda sin dilaciones, a designar nuevo apoderado judicial, que la represente, recordándole que, la terminación del mandato y la renuncia del apoderado no se consideran en nuestra legislación como causales de interrupción ni de suspensión del proceso.

Así las cosas y en procura del adelantamiento del proceso se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO, el **jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 054 fijados en la secretaría del despacho, hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Radicado. 05001310500520180054300
Auto reprograma audiencia

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO -

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0636f4803748e5d032a23e0688e99d4e81432f113c800008d21ec10ca45f1a**

Documento generado en 21/07/2021 05:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>